



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por el accionante, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la carrera administrativa bajo el principio de meritocracia, trabajo, debido proceso administrativo, mínimo vital, igualdad, acceso a la información pública, acceso a cargos públicos y petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- . Participó en el Concurso de Méritos No. 2504 de 2023, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con el objetivo de proveer una (1) vacante en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, modalidad Abierto, para el cargo de Profesional Especializado, Grado 16, identificado con la OPEC No. 209521.
- . Mediante Resolución No. 3155 del 2 de abril de 2025, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles correspondiente al proceso de Selección No. 2504 de 2023. En dicha resolución la actora fue ubicada en posición de mérito número uno (1), con un puntaje de 80.96
- . La Lista de Elegibles fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) y adquirió firmeza el 12 de mayo de 2025: en atención a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 3155 del 2 de abril de 2025, la CNSC informó telefónicamente que dicha resolución fue remitida a la Superservicios dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la firmeza de la lista, es decir, el 20 de mayo de 2025, a partir de esa fecha, la entidad accionada contaba con cinco (5) días hábiles para efectuar el nombramiento en período de prueba, plazo que venció el 28 de mayo de 2025. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, y pese a que la lista cuenta con la debida firmeza, la Superintendencia no ha expedido el acto administrativo de nombramiento.
- . El día 12 de mayo de 2025, a las 8:02 a.m., la actora remitió desde su correo electrónico personal una comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la que solicitó la continuidad del trámite de nombramiento dentro de los términos legales, reiterando su disposición a aceptar el cargo de Profesional Especializado, Grado 16, OPEC No. 209521, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023, teniendo en cuenta su posición meritoria en la lista y su condición de madre cabeza de familia e igualmente, el pasado



26 de mayo, solicitó información a la entidad accionada a fin de que le indicaran en qué etapa se encontraba su proceso para la notificación de la resolución de nombramiento.

- . La Superintendencia respondió los correos enviados los días 12 y 26 de mayo de 2025, empero, a razón a que los plazos establecidos ya vencieron y no se ha publicado en la página de la Superintendencia la resolución de nombramiento ni ha recibido comunicación alguna relacionada con la notificación radicó el día 4 de junio de 2025 derecho de petición, donde solicitó:

“1-. Que, en un término perentorio, se realice la publicación de la resolución correspondiente y, posteriormente, se efectúe la notificación formal del nombramiento al cargo de Profesional Especializado, Grado 16, OPEC No. 209521, de conformidad con el orden de mérito y las disposiciones legales vigentes.

2-. Que se garantice mi derecho a aceptar el cargo, manifestando expresamente mi voluntad de acceder al mismo, en cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable”.

- . Indica que es madre cabeza de hogar y en la actualidad no cuenta con un empleo ni con una fuente de ingresos que le permita cubrir sus necesidades básicas personales y familiares, que tiene a su cargo su hijo quien padece una condición atípica de salud e igualmente tiene a sus padres, ambos con enfermedades coronarias, quienes también dependen de la actora totalmente.

Por lo expuesto solicita tutelar los derechos invocados y ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC qué en el menor término materialice el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el empleo de profesional especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con No. OPEC 209521, conforme a la lista de elegibles según la Resolución 3155 del 2 de abril de 2025, la cual cobró su firmeza el día 12 de mayo de 2025, y donde la actora ocupó el primer lugar.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas

La acción de tutela fue admitida en contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** mediante auto del 25 de junio de 2025 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En respuesta allegada, la entidad indicó que mediante Resolución No. SSPD-20251000306765, fechada el 28 de junio de 2025, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba, en modalidad abierta, a favor de la señora YASMIN ALEYDA VELÁSCO CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.049.914, el nombramiento corresponde al empleo de Profesional



Especializado, Código 2028, Grado 16, perteneciente al Código OPEC No. 209521, está asignado a la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, dentro de la planta global de esta Superintendencia, adjuntando copia del documento mencionado para su debida consulta.

Por lo anterior, se informa que el siguiente procedimiento consiste en la publicación del acto administrativo correspondiente en la página web oficial de la Superservicios, con el propósito de garantizar el término de publicidad establecido por la normatividad vigente y posteriormente, se enviará comunicación formal a través del correo electrónico institucional de la persona nombrada, mediante la cual se notificará sobre la resolución y se indicará que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo del nombramiento; de igual manera, se procederá a coordinar la fijación de la fecha y hora para la toma de posesión, la cual se realizará de manera gradual y organizada, atendiendo al volumen de elegibles que deben poseicionarse, a fin de garantizar un proceso ordenado y eficiente.

2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

La accionada allegó respuesta, manifestando que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de selección para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, también lo es que esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión, los cuales son competencia exclusiva de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de nombramiento en periodo prueba y posesión, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineeficacia de los mismos, como también



a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

Debe verificar este juzgado si la presente acción constitucional se constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora Yasmin Aleyda Velasco Cárdenas, a efectos de controvertir las etapas y procedimientos al interior de un concurso público de méritos, que haga necesaria la intervención del juez constitucional

3-. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

3.1-. Legitimación por activa

En el presente evento se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa, en la medida que la acción de tutela fue presentada directamente por la titular de los derechos fundamentales que se predican vulnerados.

3.2-. Legitimación por Pasiva

Conforme lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, así como también contra las mismas circunstancias que cometan los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto.

En el presente evento, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil no forma parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, según la Ley 909 de 2004, es la encargada de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, por ello está legitimada para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, al igual que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual es responsable de efectuar del respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo de los integrantes de la lista de elegibles al interior del concurso de méritos.

3.3-. Principio de inmediatez

Respecto de la inmediatez, se constata que los hechos que sirven de sustento para la solicitud de amparo constitucional son actuales, en tanto se ataca el Proceso de Selección para proveer una vacante dentro del Concurso de Méritos No. 2504 de 2023, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), modalidad Abierto, para el cargo de Profesional Especializado, Grado 16, identificado con la OPEC No. 209521, perteneciente al Sistema



Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

3.4-. Principio de subsidiariedad

<<De conformidad con los artículos 86 de la Constitución, 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional¹, la acción de tutela es: (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se suman dos hipótesis específicas, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, (iii) la acción de tutela es procedente de manera transitoria cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental; en este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario².

<<Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de establecer si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto, que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso³.

<<En igual sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles⁴.

<<De esta manera, se reitera la tesis bajo la cual resulta improcedente la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza; pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, por cuanto no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos⁵. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-375 de 2018 y T-081 de 2022.

² Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

³ T-081 de 2022.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-438 de 2018, T-049 de 2019, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras. T-081 de 2022; Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.



<<En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁶; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁷; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁸; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

<<Así las cosas, pese a que existen determinadas excepciones, debe entenderse que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela debe valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.

3.4.1. En el presente caso, no se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad

Para el caso bajo estudio, se tiene que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales incoados, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues, a pesar de estar en lista de elegibles dentro del Concurso de Méritos No. 2504 de 2023, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para proveer una vacante ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, modalidad Abierto, para el cargo de Profesional Especializado, Grado 16, identificado con la OPEC No. 209521, no ha sido tenido en cuenta para notificarla del cargo y sumirlo en periodo de prueba, por ser la primera en la lista de elegibles.

Al respecto y, conforme a la jurisprudencia constitucional sobre la procedencia excepcional de las acciones de tutela para resolver asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos cuando ya está en firme la lista de elegibles y, previo análisis de las pruebas allegadas al plenario y de las respuestas de las convocadas, a través de las cuales se informó que la accionante ocupó la posición No. 01 en la lista de elegibles, advierte el Despacho que la acción de tutela interpuesta por Yazmín Aleyda Velasco Cárdenas, no cumple el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la tutelante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones, en primer lugar, ante la misma entidad que debe realizar su nombramiento y posesión, y, en segundo lugar, ante el juez de lo contencioso administrativo contra los administrativos que, por tal motivo, emita la respectiva entidad.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

⁷ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.



Radicado: 110013105 040-2025-10107-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Yasmin Aleyda Velasco Cárdenas.

Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Decisión: Niega por improcedente

4-. Análisis del caso concreto.

Analizado el expediente de tutela, se resume lo siguiente:

La accionante se inscribió, participó y aprobó el Concurso de Méritos No. 2504 de 2023, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con el objetivo de proveer una (1) vacante en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, modalidad Abierto, para el cargo de Profesional Especializado, Grado 16, identificado con la OPEC No. 209521.

Mediante Resolución No. 3155 del 2 de abril de 2025, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles correspondiente al proceso de Selección No. 2504 de 2023; en la cual en la parte resolutiva de esta resolución indicó que; la actora está ubicada en la posición No 1, con un puntaje de 80.96.

E interpuso la presente acción constitucional, en aras que se le ampare los derechos invocados y ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC se materialice el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el empleo de profesional especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con No. OPEC 209521 y donde la actora ocupó el primer lugar.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en respuesta allegada al proceso, indicó que, mediante Resolución No. SSPD-20251000306765, fechada el 28 de junio de 2025, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba, en modalidad abierta, a favor de la aquí accionante, nombrada al empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, perteneciente al Código OPEC No. 209521, el cual está asignado a la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, dentro de la planta global de esta Superintendencia.

Frente a esto, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, no se observa ninguna vulneración a los derechos de la accionante por parte de esta, como quiera que manifestó que, si bien el accionante ocupó la posición No. 01 en la lista de elegibles, y tiene una posición meritoria para ser nombrada, la entidad solo está presente dentro del proceso de selección hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad, en este caso, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo.

Tampoco se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, pues como se reitera, la misma procede solo ante la ausencia de otros mecanismos de protección; aunado a lo anterior, la parte interesada no ha acudido primero ante las entidades accionadas o ante el juez natural, estando a tiempo de hacerlo, es decir, no ha hecho uso de los medios jurídicos a su alcance.

Finalmente, según lo indicado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la



Resolución de nombramiento en periodo de prueba fue emitida el 28 de junio de 2025, por lo anterior, la actora debe ceñirse a los plazos y términos estipulados al interior del concurso, indicándole que, el siguiente procedimiento consiste en la publicación del acto administrativo correspondiente en la página web oficial de la Superservicios, con el propósito de garantizar el término de publicidad establecido y posteriormente, se enviará comunicación formal a través del correo electrónico institucional de la persona nombrada, mediante la cual se le notificará sobre la resolución y se indicará que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo del nombramiento; posterior a ellos se coordinará la fijación de la fecha y hora para la toma de posesión, la cual se realizará de manera gradual, atendiendo al volumen de elegibles que se están posesionando en la entidad convocada.

Por las razones expuestas se declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional, **RESUELVE**:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela elevada por la señora **YASMIN ALEYDA VELASCO CÁRDENAS**, por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo.- ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, publicar la presente providencia constitucional en su portal web, con ocasión del Concurso de Méritos No. 2504 de 2023, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), vacante ofertado en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, modalidad Abierto, para el cargo de Profesional Especializado, Grado 16, identificado con la OPEC No. 209521.

Tercero.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO